Bogotá, 21 de julio de 2025.

CONCURSO DE MERITOS CAR-CM-009-2025
"ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA CONSTRUCCIÓN DE EMISARIOS FINALES SANITARIOS EN LOS SECTORES CARDONAL ESCUELA Y OJO DE AGUA DE LAS VEREDAS CARDONAL Y NEUSA, COLECTORES EN LOS SUBSECTORES OLIVO AUTOPISTA Y LA QUINTA DE LAS VEREDAS NEUSA Y MORTIÑO Y PARA LA OPTIMIZACIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES LA PLAZUELA Y EL OLIVO AUTOPISTA DEL MUNICIPIO DE COGUA - CUNDINAMARCA, DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN EL CONVENIO DE ASOCIACIÓN No. CAR-CONV-INT2030-2025."

RESPUESTA A OBSERVACIONES

Que, bajo el manto legal establecido en el cronograma del proceso, se parametrizo un espacio y etapa para que todos los interesados elevaran observaciones sobre el particular,encontrando entonces:

OBSERVACIONES

No.	OBSERVACIONES
1	INGENIERIA Y DESARROLLO NACIONAL INALDEX SAS
2	GRUPO CONSULTOR DE INGENIERIA SAS
3	IDOM CONSULTING, ENGINEERING, ARCHITECTURE S.A.U., Sucursal Colombia.
4	HMV SOLUCIONES S.A.S

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR: INGENIERIA Y DESARROLLO NACIONAL INALDEX SAS

OBSERVACIÓN 1:

"(…) En relación con el perfil académico requerido para el cargo de Director de Consultoría, específicamente en lo que respecta al nivel de formación académica de carácter habilitante, se propone incluir el posgrado en Recursos Hidráulicos y Medio Ambiente como una opción válida para el cumplimiento de este requisito.

El posgrado en Recursos Hidráulicos y Medio Ambiente es afín al posgrado requerido en Ingeniería Ambiental y se encuentra estrechamente relacionado con las actividades a ejecutar por el profesional en desarrollo del objeto contractual, debido a que proporciona los conocimientos y habilidades necesarios para abordar de manera integral los desafíos técnicos, ambientales y sociales asociados con los proyectos de consultoría en este ámbito.

Incluir esta opción en el perfil académico del cargo permitirá ampliar el rango de profesionales calificados para desempeñar el rol de Director de Consultoría, garantizando así la selección del candidato más idóneo para el cumplimiento de los objetivos del contrato.

Es necesario reiterar que, en ocasiones previas, ya hemos presentado esta solicitud respecto a la inclusión del posgrado en Recursos Hidráulicos y Medio Ambiente como una opción válida para el perfil académico del cargo de Director de Consultoría. Sin embargo, esta solicitud no ha sido atendida de manera positiva por la Entidad Contratante. A pesar de la argumentación técnica que respalda la pertinencia de este posgrado en relación con las funciones que debe desempeñar el Director de Consultoría.

La inclusión de este posgrado, como alternativa al de Ingeniería Ambiental, es una medida razonable y justificada, que permite ampliar el espectro de profesionales capacitados para cumplir con los requisitos del cargo. Es fundamental que la Entidad Contratante tenga en cuenta esta propuesta, ya que resulta clave para asegurar que el proceso de selección se realice de manera inclusiva, asegurando la participación de los mejores candidatos disponibles y el cumplimiento de los objetivos del contrato.(…)"

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN:

La Corporación agradece la participación del observante en el presente proceso de selección y se permite dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

En atención a la observación presentada, relacionada con la inclusión del posgrado en Recursos Hidráulicos y Medio Ambiente como formación académica habilitante para el cargo de Profesional No. 1 – Director de Consultoría, la Entidad Contratante realizó el respectivo análisis técnico y jurídico, concluyendo que NO es procedente la modificación del requisito establecido en el proyecto de pliego de condiciones.

El objeto contractual del proceso, conforme con el proyecto del pliego, corresponde a:

"*Estudios y diseños para construcción de emisarios finales sanitarios en los sectores Cardonal Escuela y Ojo de Agua de las veredas Cardonal y Neusa, colectores en los subsectores Olivo Autopista y La Quinta de las veredas Neusa y Mortiño, y para la optimización y/o ampliación de los sistemas de tratamiento de aguas residuales La Plazuela y El Olivo Autopista del municipio de Cogua - Cundinamarca, de acuerdo con el Convenio de Asociación No. CAR-CONV-INT2030-2025.*"

Desde el componente técnico, el enfoque integral del contrato está enmarcado principalmente en la especialidad de la ingeniería ambiental, considerando que se trata de proyectos de saneamiento básico, tratamiento de aguas residuales y gestión ambiental integral de sistemas hídricos. En tal sentido, el cargo de Director de Consultoría exige un perfil con formación especializada que integre, de manera transversal el entendimiento y la capacidad de liderazgo en temas de normatividad ambiental, gestión de residuos líquidos, sostenibilidad, evaluación ambiental de proyectos y planificación territorial bajo criterios ambientales, propios del área de la Ingeniería Ambiental.

Si bien se reconoce que el posgrado en Recursos Hidráulicos y Medio Ambiente contiene componentes relevantes para el desarrollo de proyectos asociados al recurso hídrico, su enfoque específico —mayoritariamente técnico en lo hidráulico— resulta más acorde con perfiles de apoyo técnico especializado, como los contemplados para los cargos Profesional No. 2 Coordinador, Profesional No. 3 Ingeniero Hidráulico y Profesional No. 8 Ingeniero Hidrólogo, los cuales requieren precisamente esa experticia en el componente hidráulico e hidrológico del proyecto.

Por el contrario, el rol del Director de Consultoría demanda una visión integral y transversal del componente ambiental, que articule todas las disciplinas del equipo de trabajo desde una perspectiva de gestión ambiental, normatividad sectorial, participación interinstitucional, y liderazgo técnico de consultoría de impacto ambiental. En este sentido, la formación en posgrados en Ingeniería Ambiental o afines directamente en esta área, es la que ofrece un perfil con las capacidades requeridas por la Entidad para liderar la ejecución del contrato con enfoque en sostenibilidad y cumplimiento de los estándares ambientales normativos.

Desde el punto de vista jurídico, el *artículo 24* de la *Ley 80 de 1993* y el *artículo 5* de la *Ley 1150 de 2007* establecen el principio de planeación contractual, según el cual la Entidad contratante tiene la obligación de estructurar técnicamente el proceso de contratación con base en sus necesidades, objetivos y resultados esperados. En desarrollo de dicho principio, el diseño del perfil requerido fue producto de un ejercicio técnico de estructuración del contrato, que incluyó el análisis de los objetivos, impactos ambientales, actividades esperadas y capacidades mínimas requeridas para garantizar el cumplimiento del objeto contractual.

De igual forma, conforme a lo señalado por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, dentro de los parámetros de la planeación contractual, es posible establecer perfiles con titulaciones específicas siempre que exista una relación directa y razonada entre el objeto del contrato y la formación exigida. En este caso, la relación está debidamente justificada en el componente ambiental que predomina en el objeto contractual.

En consecuencia, la Entidad considera técnicamente razonable y jurídicamente válida la exigencia de posgrado en Ingeniería Ambiental o áreas directamente afines a esta, como criterio habilitante exclusivo para el cargo de Director de Consultoría, motivo por el cual no se acoge la solicitud de modificación planteada por el observante y se mantiene el requisito establecido en el proyecto del pliego de condiciones

Por lo anterior, no se acepta su solicitud y se mantiene el requisito establecido en el proyecto del pliego de condiciones.

OBSERVACION 2

> *"(…)En relación con el perfil académico requerido para el cargo de Director de Consultoría e Ingeniero Ambiental, específicamente en lo que respecta a la experiencia profesional y experiencia especifica de carácter habilitante, se propone incluir que al menos uno (1) de los contratos incluya:*

Permiso de Vertimientos y/o Permiso de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y/o Plan de gestión del riesgo y manejo de vertimiento (PGRMV) y diseño de Emisario Final.

Los elementos mencionados son requisitos técnicos y normativos establecidos en la legislación colombiana para actividades que generen vertimientos a cuerpos de agua o al suelo.

La inclusión de estos requisitos en el perfil de experiencia del Director de Consultoría e Ingeniero Ambiental, garantizará que el profesional cuente con la formación y experiencia necesarias para cumplir con los estándares técnicos y normativos aplicables, asegurando la calidad y sostenibilidad de los proyectos ejecutados.

Esta modificación permitirá asegurar que el profesional seleccionado cuente con la experiencia práctica necesaria en la gestión de vertimientos, en cumplimiento con la normativa ambiental vigente.

Es importante resaltar que, en el marco del Concurso de Méritos Abierto CAR-CM-003-2025, se planteó una observación similar a la presente, la cual no fue atendida de manera favorable por la Entidad Contratante. Como resultado, al cierre de dicho proceso, se evidenció la ausencia de propuestas que cumplieran con los requisitos establecidos. En esa ocasión, únicamente se presentó un oferente, lo que comprometió la pluralidad y la libre competencia en el proceso. En este contexto, se hace imprescindible garantizar la participación de más de un proponente que cumpla con todos los requisitos establecidos, con el fin de asegurar un proceso competitivo, transparente y conforme a los principios de igualdad. (…)"

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN:

Respecto a la propuesta de modificar el perfil de experiencia habilitante para los cargos de Profesional No. 1 – Director de Consultoría y Profesional No. 6 – Ingeniero Ambiental, con el fin de incluir de manera expresa que al menos uno (1) de los contratos acreditados incorpore actividades relacionadas con el *Permiso de Vertimientos, el Permiso de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, el Plan de Gestión del Riesgo y Manejo de Vertimiento (PGRMV) y/o el diseño de emisario final*, la Entidad realizó el análisis técnico y jurídico correspondiente, y considera que no es procedente la modificación del requisito contenido en el proyecto del pliego de condiciones.

I. Justificación técnica y normativa del requisito exigido

El objeto del contrato se enmarca en la formulación de estudios y diseños de infraestructura para saneamiento básico, que involucran actividades reguladas expresamente en el *Decreto 3930 de 2010*, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente (*Decreto 1076 de 2015*) y su modificación mediante el *Decreto 050 de 2018*, especialmente en lo relacionado con vertimientos a cuerpos de agua y el deber de formular y ejecutar el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos (PGRMV).

En efecto, el *artículo 42* del *Decreto 3930 de 2010* establece los requisitos para la solicitud de Permiso de Vertimiento, y el *artículo 44* desarrolla la obligación de formular un PGRMV como parte de dicho trámite. Estas disposiciones son aplicables a los proyectos que generan o proyectan generar vertimientos líquidos al medio ambiente. En este sentido, se requiere que el consultor responsable de los estudios y diseños a contratar contemple, como parte de su alcance técnico, la estructuración del diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales y el soporte técnico para la solicitud del permiso ambiental correspondiente, así como la formulación del respectivo PGRMV.

Por tal motivo no se considera pertinente desligar la experiencia en *Permiso de Vertimientos y/o Permiso de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y/o Plan de gestión del riesgo y manejo de vertimiento (PGRMV) y diseño de Emisario Final*, toda vez que se requiere garantizar que estos profesionales cuenten con la experiencia en este tipo de labores, que resulta ser crucial en la etapa de diseño y posterior construcción de las obras planteadas en la etapa de consultoría.

II. Fundamentación jurídica en el marco del Estatuto de Contratación Estatal

Desde el punto de vista jurídico, el principio de planeación, consagrado en el *artículo 24* de la *Ley 80 de 1993* y desarrollado en el *artículo 5* de la *Ley 1150 de 2007*, impone a la Entidad la obligación de estructurar técnicamente sus procesos contractuales, con base en un análisis previo de necesidades, alcance del contrato, impacto ambiental, riesgos técnicos y capacidades mínimas requeridas para garantizar el cumplimiento del objeto contractual.

En desarrollo de este principio, la Entidad ha definido de manera razonada, objetiva y proporcionada, los perfiles mínimos exigidos para los profesionales que integran el equipo de trabajo. En particular, para los cargos de Director de Consultoría

e Ingeniero Ambiental, se establecieron requisitos de experiencia específica directamente asociados con proyectos de saneamiento básico y gestión de aguas residuales, bajo el entendido de que tales actividades ya integran los componentes de vertimiento y PGRMV requeridos normativamente.

Por tanto, la propuesta del observante, en la medida en que implica reformular el requisito de experiencia específica incluyendo elementos ya cubiertos por el alcance técnico definido, no aporta un valor agregado sustancial ni mejora la idoneidad de los profesionales exigidos, sino que puede generar el efecto contrario: restringir innecesariamente la participación de oferentes que han desarrollado proyectos equivalentes, pero que no han desglosado sus contratos en términos coincidentes con la redacción sugerida.

III. Consideración sobre pluralidad y libre concurrencia.

Frente a la preocupación planteada respecto a la pluralidad de oferentes en un proceso anterior (CAR-CM-003-2025), se aclara que si bien es deseable maximizar la participación de proponentes, ello no puede lograrse a costa de desnaturalizar los requisitos técnicos que garantizan la idoneidad del contratista, ni exige a la Entidad incluir cláusulas que carezcan de justificación técnica.

El principio de libre concurrencia (art. 1 de la Ley 1150 de 2007) debe armonizarse con el de selección objetiva, en tanto el objeto contractual impone una alta responsabilidad técnica y ambiental. En consecuencia, la Entidad reitera que los requisitos actuales permiten la participación de profesionales con experiencia suficiente en el tipo de proyectos requeridos, sin perjuicio de que, en la verificación de la experiencia contractual, se evalúen contenidos relacionados con los permisos y planes mencionados, cuando hagan parte de los contratos aportados, por lo cual no se acoge la modificación sugerida y se mantiene el contenido del proyecto de pliego de condiciones conforme fue publicado.

OBSERVACION 3

"(…) En relación con el perfil académico requerido para el cargo de Ingeniero Hidrólogo, específicamente en lo que respecta al nivel de formación académica de carácter habilitante, se propone incluir el posgrado en Recursos Hídricos e Ingeniería Ambiental como una opción válida para el cumplimiento de este requisito.

El posgrado en Recursos Hídricos e Ingeniería Ambiental se encuentra estrechamente relacionado con las actividades a ejecutar por el profesional en desarrollo del objeto contractual, debido a que proporciona los conocimientos y habilidades necesarios para abordar de manera integral los desafíos técnicos y ambientales asociados con la gestión y aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos.

Esta modificación permitirá una interpretación más amplia y flexible de los requisitos académicos para el profesional a ejercer el cargo en mención, favoreciendo la inclusión de profesionales con formación especializada en áreas directamente relacionadas con el objeto del contrato. (…)"

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN:

La Corporación se permite precisar al observante que, validado el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, no se registra un posgrado denominado *Recursos Hídricos e Ingeniería Ambiental*, sin embargo, se aclara que tal como lo establece el pliego de condiciones el posgrado deberá ser en el área de la hidráulica e hidrología. Es decir, en caso de aportar un profesional con el título de posgrado en "*Recursos Hídricos e Ingeniería Ambiental*" para el cargo PROFESIONAL No. 8 INGENIERO HIDROLOGO, será validado como cumple sin que se requiera modificación al requisito.

OBSERVACION 4

"(…) Se solicita incluir para acreditar la experiencia habilitante del proponente formulación del Plan de Gestión del Riesgo y Manejo de Vertimientos (PGRMV) y/o obtención de Permiso de Vertimientos, y que cumpla con lo siguiente:

El proponente debe haber gestionado y obtenido un Permiso de Vertimientos ante la autoridad ambiental competente o la Corporación Autónoma Regional correspondiente. Es fundamental que el contratista haya entregado los insumos necesarios al municipio para este trámite ambiental. Esto incluye la presentación los documentos requeridos para la evaluación y aprobación del Permiso de Vertimiento.

Para dar cumplimiento a estos requisitos, el proponente debe aportar la resolución de aprobación emitida por la autoridad ambiental competente, que certifique la formulación y la autorización del Permiso de Vertimientos. Este documento es fundamental para demostrar la acreditación de la experiencia en el ámbito ambiental y cumplir con los criterios establecidos en el pliego de condiciones.

Es importante resaltar que, en el marco del Concurso de Méritos Abierto CAR-CM-003-2025, se planteó una observación similar a la presente, la cual no fue atendida de manera favorable por la Entidad Contratante. Como resultado, al cierre de dicho proceso, se evidenció la ausencia de propuestas que cumplieran con los requisitos establecidos. En esa ocasión, únicamente se presentó un oferente, lo que comprometió la pluralidad y la libre competencia en el proceso. En este contexto, se hace imprescindible garantizar la participación de más de un proponente que cumpla con todos los requisitos establecidos, con el fin de asegurar un proceso competitivo, transparente y conforme a los principios de igualdad. (…)"

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN:

En atención a la observación presentada nos permitimos indicar que los requisitos de experiencia establecidos en la estructuración de los estudios y documentos previos del proceso de selección identificado como **CAR-CM-009-2025**, son plenamente proporcionales, razonables y acordes con la complejidad técnica que le ocupa y han sido construidos teniendo como base el objeto, la naturaleza, valor del contrato y la necesidad que se pretende satisfacer acatando la norma contractual vigente (*Ley 80 de 1993. Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Decreto 1082 de 2015, Ley 1882 de 2018 y los lineamientos emitidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compara Eficiente, en especial el* ***MANUAL PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LOS REQUISITOS HABILITANTES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN*****).** La incorporación de los requisitos habilitantes en el proceso de selección, y en particular del requisito de experiencia, responde a la necesidad de verificar que los proponentes no solo cuenten con la capacidad jurídica, financiera y organizacional requerida, sino que además hayan ejecutado previamente actividades sustancialmente similares a las previstas en el objeto contractual. Esta exigencia busca garantizar que el contratista seleccionado posea la idoneidad técnica necesaria para cumplir con altos estándares de calidad, eficacia y cumplimiento normativo, conforme a las condiciones específicas del proyecto y a los criterios definidos por la Entidad (negrilla y subrayado nuestro).

En este sentido, la ejecución contractual requerida exige no solo la acreditación de una experiencia general en el diseño de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas municipales, sino también la demostración de capacidades técnicas específicas en aspectos críticos para la viabilidad del proyecto, tal como caudal de diseño, emisario final y PGRMV, siendo congruentes con la obligatoriedad establecida en los Artículos 42. Requisitos del permiso de vertimientos y 44. Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos, del Decreto 3930 de 2010 y a los Decretos 1076 de 2015 y 050 de 2018.

Por lo anterior, se aclara que las actividades solicitadas en el numeral 2.1.2.2 del pliego de condiciones son complementarias, comunes y de obligatorio cumplimiento en el desarrollo de contratos de consultoría de PTAR´s; por lo cual no se considera pertinente ampliar el requisito a *obtención de Permiso de Vertimientos*, ya que este no es equivalente a la obtención del PGMRV, si no que corresponde a una parte del mismo; adicionalmente las actividades requeridas obedecen a criterios técnicos normativos indispensables que permiten verificar la idoneidad del proponente para ejecutar integralmente las actividades del contrato con calidad, eficiencia y cumplimiento normativo. En consecuencia, su inclusión responde al deber legal de asegurar la selección objetiva y la satisfacción adecuada del interés público.

Finalmente, se aclara que el proceso de concurso de méritos No. CAR-CM-003-2025 cuyo objeto correspondía "ESTUDIOS Y DISEÑOS DE INTERCEPTORES, PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS, DEL MUNICIPIO DE APULO, CUNDINAMARCA, DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN EL CONVENIO DE ASOCIACIÓN No. CAR-CONV-INT-1602-2025.", es un proyecto de consultoría del área de saneamiento, donde sus características técnicas guardan relación con el presente proceso de selección; por tal motivo los requisitos técnicos guardan relación entre sí, adicional a ello debe tenerse en cuenta que la estructuración de los documentos precontractuales frente a los requisitos habilitantes deben garantizar que los futuros proponentes acrediten a través de su experiencia la idoneidad y conocimiento correspondiente a los aspectos relevantes del proyecto.

Tal como lo ha manifestado la Entidad en los diferentes procesos de selección que se adelantan, en ningún momento se pretende comprometer la pluralidad ni la libre competencia, si no que se establecen requisitos coherentes con las actividades relevantes contractuales, con el fin de establecer un lenguaje claro entre los posibles participantes que garantice la capacidad jurídica, financiera y organizacional requerida de acuerdo a las necesidades del proyecto.

Por lo anterior se mantiene lo establecido el proyecto del pliego de condiciones.

OBSERVACION 5

> *"(…) Se solicita a la entidad aclarar cómo se evaluaran y se tendrán en cuenta aquellos contratos que incluyan componentes distintos a Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, como acueducto o alcantarillado, dentro de su objeto y/o alcance.*
>
> *Específicamente, se solicita que se aclare si: Los componentes de acueducto o alcantarillado serán objeto de reconocimiento en valor o si por el contrario se tendrá en cuenta solo el valor de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, en este último caso, ¿cada proponente deberá acreditar el valor individual de la planta?*
>
> *Advertimos que, de mantenerse el pliego en las condiciones actualmente establecidas, se evidenciaría un claro favorecimiento y direccionamiento hacia un único proponente, situación que ya se presentó en el marco del Concurso de Méritos Abierto CAR-CM-003-2025, donde, pese a haberse advertido una observación similar, no fue atendida de manera favorable por la Entidad. Como resultado, solo se presentó un oferente, lo cual comprometió gravemente la pluralidad de los participantes y la libre competencia. En consecuencia, persistir en los mismos términos podría vulnerar los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva que rigen la contratación pública.. (…)"*

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN:

Respecto a la inquietud planteada sobre la forma en que serán evaluados los contratos que, además de incluir el componente de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTAR), contengan otras actividades como acueducto o alcantarillado, la Entidad considera pertinente aclarar lo siguiente:

- Alcance técnico del requisito de experiencia del proponente

Tal como se establece en el numeral *2.1.2.2. EXPERIENCIA DEL PROPONENTE* del proyecto de pliego de condiciones, únicamente serán válidos para acreditar el requisito habilitante aquellos contratos cuyo objeto o alcance se relacione directamente con el "*DISEÑO DE PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS MUNICIPALES*", y que además incluyan de forma conjunta las siguientes actividades:

- ✓ Caudal de tratamiento de la PTAR mayor a 40 LPS.
- ✓ Formulación del Plan de Gestión del Riesgo y Manejo de Vertimientos (PGRMV).
- ✓ Diseño de emisario final.

Adicionalmente, el valor mínimo exigido se ha definido en 962.18 SMMLV, conforme a lo establecido en el Registro Único de Proponentes – RUP, lo cual permite una verificación objetiva y uniforme del cumplimiento del requisito.

- Imposibilidad técnica y jurídica de fraccionar contratos para acreditar valores parciales

De conformidad con lo dispuesto en el *artículo 2.2.1.1.1.5.1* del *Decreto 1082 de 2015*, que reglamenta la *Ley 1150 de 2007*, la experiencia del proponente debe acreditarse con contratos cuyo objeto sea similar al del contrato a celebrar, lo cual se verifica a través de la información contenida en el RUP o en los documentos contractuales respectivos. En este sentido:

No es procedente aceptar contratos cuyo objeto principal esté relacionado con el diseño o ejecución de sistemas de acueducto o alcantarillado, aun cuando eventualmente hayan incluido componentes asociados a plantas de tratamiento, si estos no constituyen el objeto principal y verificable del contrato.

Tampoco es viable desagregar el valor correspondiente únicamente al componente de PTAR dentro de un contrato de mayor alcance, ya que ello supondría una valoración subjetiva y discrecional, en contravía del principio de selección objetiva (*Ley 80/93, art. 29*), y atentaría contra los principios de transparencia y verificación objetiva que deben regir la contratación estatal.

- Justificación técnica del enfoque exigido

El proyecto objeto del presente proceso está orientado al diseño de infraestructura para el tratamiento de aguas residuales domésticas, incluyendo la elaboración del PGRMV y el diseño del emisario final, conforme a lo dispuesto en el *Decreto 3930 de 2010*, el *Decreto 1076 de 2015* y el *Decreto 050 de 2018*. Por tanto, se requiere que los oferentes hayan ejecutado contratos similares en objeto, alcance y complejidad técnica, lo que no se cumple con contratos cuyo enfoque principal sea diferente, como ocurre con planes maestros de acueducto o alcantarillado.

En desarrollo del principio de planeación (*Ley 80 de 1993, art. 24*), la Entidad ha definido requisitos que permiten garantizar que el proponente seleccionado cuente con experiencia específica e idónea, ajustada a las particularidades técnicas del contrato a celebrar. Relajar dichos requisitos permitiría la participación de proponentes cuya experiencia no es plenamente representativa del tipo de consultoría especializada requerida.

- Consideración sobre pluralidad de oferentes y observación repetida

La Entidad reconoce la importancia del principio de pluralidad de oferentes (*Ley 1150 de 2007, art. 1*), pero recuerda que este debe armonizarse con el principio de idoneidad técnica, ya que la pluralidad no puede lograrse en detrimento de la calidad, pertinencia y objetividad de los requisitos contractuales. En este contexto, se reitera que la misma aclaración fue dada en el marco del Concurso de Méritos Abierto CAR-CM-003-2025, conforme obra en el expediente contractual respectivo.

La reiteración de dicha observación, lejos de invalidar el enfoque adoptado por la Entidad, confirma que se ha mantenido una línea de interpretación coherente, técnica y transparente, conforme a los principios que rigen la función pública y la contratación estatal.

Por las razones expuestas, no se modificará el requisito establecido en el proyecto del pliego de condiciones. Se reitera que únicamente serán tenidos en cuenta contratos cuyo objeto principal y verificable sea el diseño de PTAR municipales con las características técnicas exigidas, sin que proceda la valoración parcial o fraccionada de contratos con objetos diferentes o más amplios.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR: **GRUPO CONSULTOR DE INGENIERIA SAS**

OBSERVACION 1

> *"(…) Con el debido respeto y en el marco de la participación ciudadana prevista en el procedimiento de licitación pública, me permito presentar la siguiente observación al pliego borrador del proceso contractual cuyo objeto es:"Estudios y diseños para la construcción de emisarios finales sanitarios en los sectores Cardonal y Ojo de Agua de las veredas Cardonal y Neusa." Con el fin de promover una mayor pluralidad de oferentes y garantizar la participación de un número más amplio de proponentes, se solicita amablemente a la entidad revisarse los indicadores financieros requeridos en los requisitos habilitantes del proceso.*
>
> *Indices liquidez: Mayor a 1.5*
> *Endeudamiento: Menor o igual a 65%*
> *Razon cobertura interes: Mayor o igual a 1.5*
> *Rentabilidad de patrimonio: Mayor o igual a 6%*
> *Rentabilidad del activo: Mayor igual a 4%*
>
> *Estos indicadores, si bien son importantes para evaluar la solidez financiera de los proponentes, podrían limitar injustificadamente la participación de pequeñas y medianas empresas o de firmas consultoras regionales que, a pesar de no cumplir a cabalidad con dichos índices, cuentan con la capacidad técnica y operativa suficiente para ejecutar el objeto contractual con calidad y eficiencia. (…)"*

RESPUESTA

En consideración a su observación se revisó su solicitud así:

En cuanto a los indicadores financieros exigidos en el Proyecto de Pliego de Condiciones, son resultado de un estudio del sector elaborado por la entidad de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.1.6.1. del Decreto 1082 de 2015 y la Guía para la Elaboración de Estudios del Sector expedida por la Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente, en el cual se realizó un análisis a través de una muestra de empresas, con la cual se conoció el comportamiento financiero del sector que compete el presente proceso.

El indicador de Liquidez determina la capacidad que tiene un proponente para cumplir con sus obligaciones de corto plazo. A mayor índice de liquidez, menor es la probabilidad de que el proponente incumpla sus obligaciones de corto plazo, de esta manera se puede medir la solidez con el que cuenta una empresa para pagar oportunamente sus deudas, así como la capacidad económica para adquirir nuevos compromisos.

Para la determinación de este indicador se tomó una muestra de treinta y ocho (38) posibles proponentes de los cuales 30 cumplen con este indicador, lo que representa un **79%** de la muestra. Se estableció un límite inferior de **2** el cual se definió como requisito mínimo aceptable, atendiendo a las condiciones financieras del sector. Por lo cual, la entidad **no acepta su observación** de solicitar un índice mayor o igual a **1.5.**

El indicador de Endeudamiento refleja el grado de endeudamiento en la estructura de financiación del proponente, la entidad tuvo en cuenta el comportamiento financiero de la muestra de posibles proponentes que prestan esta clase de servicios, siendo dable afirmar que el índice de endeudamiento refleja la capacidad económica de los proponentes.

Para la determinación de este indicador se tomó una muestra de treinta y ocho (38) posibles proponentes de los cuales treinta y cuatro (34) cumplen con este indicador, es decir el **89%** de la muestra, se estableció el límite superior del **60%**, el cual se definió como requisito máximo aceptable, atendiendo a las condiciones financieras del sector. Por lo cual, la entidad **no acepta su observación** de solicitar un índice menor o igual a **65%**.

El indicador de Razón de cobertura de intereses refleja el número de veces que la utilidad operacional cubre sus gastos financieros.

Para la determinación de este indicador se tomó una muestra de treinta y ocho (38) posibles proponentes de los cuales 36 cumplen con este indicador, lo que representa un **95%** de la muestra, se estableció un límite inferior de 5.95, la entidad con el ánimo de propender una mayor pluralidad de oferentes determinó este indicador en **5**, considerando que es un requisito mínimo aceptable para el sector. Por lo cual, la entidad **no acepta su observación** de solicitar un índice mayor o igual a **1.5**.

El indicador de Rentabilidad Del Patrimonio es uno de los indicadores financieros y de gestión principales para determinar la tasa de crecimiento de las ganancias de una compañía, específicamente la realizada por la inversión de accionistas; es importante para conocer previamente el desempeño y la probabilidad de obtener beneficios de la operación de una empresa.

Para la determinación de este indicador se tomó una muestra de treinta y ocho (38) posibles proponentes de los cuales 29 cumplen con este indicador, lo que representa un **76%** de la muestra, se estableció un límite inferior de 7.26% el cual se ajustó a **7%** se definió como requisito mínimo aceptable, atendiendo a las condiciones financieras del sector. Por lo cual, la entidad **no acepta su observación** de solicitar un índice mayor o igual a **6%**.

El Indicador de Rentabilidad del Activo permite medir la capacidad de generar beneficios económicos por cada peso de Activo invertido, es decir a mayor Indicador de esta rentabilidad mayor es la capacidad de la empresa en generar ingresos que se conviertan en utilidad.

Para la determinación de este indicador se tomó una muestra de treinta y ocho (38) posibles proponentes de los cuales 27 cumplen con este indicador, lo que representa un **71%** de la muestra, se estableció un límite inferior de **6%** el cual se definió como requisito mínimo aceptable, atendiendo a las condiciones financieras del sector. Por lo cual, la entidad **no acepta su observación** de solicitar un índice mayor o igual a **4%**.

Por otra parte y dando cumplimiento el artículo 2.2.1.1.1.6.2° del Decreto 1082 de 2015 "*Determinación de los Requisitos Habilitantes". "La entidad debe establecer los requisitos habilitantes en los pliegos de condiciones teniendo en cuenta**": b) "El valor del contrato objeto del proceso de contratación"*** subrayado y negrilla fuera de texto, como se puede observar el valor del contrato incide para determinar los requisitos habilitantes como es el caso de los indicadores financieros; a mayor valor del proceso la Entidad debe hacer más exigencia en los indicadores financieros ya que estos dan garantía de la solidez de los proponentes y más aún cuando la Corporación realizó un análisis del estudio del sector, es de indicar que el presente proceso tiene un presupuesto oficial de **$1.369.659.605** y la Corporación debe velar que el futuro contratista cuente con la suficiente capacidad financiera y organizacional, con el ánimo de evitar incumplimientos en el contrato.

Convocando los principios de selección objetiva, igualdad, libre concurrencia, los cuales permiten **la pluralidad de oferentes,** la Entidad aplica el procedimiento para determinar los indicadores financieros tal como lo señala Colombia Compra Eficiente en el Manual M-DVRHPC-05 y la Guía G-EES-02, con el ánimo de **llegar a indicadores reales del mercado podando los más atípicos** como ya se indicó con anterioridad.

Existen las figuras de asociación en el cual los proponentes ya sea mediante Consorcio o Uniones temporales pueden aunar esfuerzos para dar cumplimiento con los indicadores financieros establecidos en el pliego de condiciones.

Acorde a lo anteriormente expuesto la entidad **no acepta su observación** y se mantiene en lo establecido en el numeral 2.1.3 del proyecto de pliego de condiciones.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR: **IDOM CONSULTING, ENGINEERING, ARCHITECTURE S.A.U., Sucursal Colombia.**

OBSERVACION 1

"(…) El espíritu de las observaciones es construir en conjunto condiciones óptimas y equilibradas para una participación plural, por esta razón es importante analizar de acuerdo con la industria y el sector económico si los indicadores financieros propuestos, pueden excluir a compañías con alto manejo de proyectos de esta naturaleza y que cuentan indicadores solventes y estables permitiendo respaldar proyectos de esta índole y presupuesto.

La Corte Constitucional en sentencia C713/09, señaló que "La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a la igualdad de oportunidades, aplicado a la contratación de la administración pública, se plasma en el derecho a la libre concurrencia u oposición, según el cual, se garantiza la facultad de participar en el trámite concursal a todos los posibles proponentes que tengan la real posibilidad de ofrecer lo que demanda la administración"

La libre concurrencia, entraña, la inclusión y el acceso a participar dentro del proceso de selección, a la vez que posibilita la competencia y oposición entre los interesados en la contratación. Consecuencia de este principio es la invitación que se realiza a la entidad a evaluar los índices financieros exigidos en el presente proceso de selección, con la finalidad de que no se conviertan en condiciones restrictivas que impidan la participación de oferentes y la más amplia oportunidad de concurrencia.

Sin perjuicio del cubrimiento de los eventuales riesgos financieros se solicita evaluar los siguientes indicadores, por las razones que se pasan a exponer a continuación:

Índice de liquidez: indica cuál es la capacidad de la empresa para hacer frente a sus deudas a corto plazo, comprometiendo sus activos corrientes. Por cada peso ($) de deuda corriente, cuánto se tiene de respaldo en activo corriente, entre más alto sea, menor riesgo existe que resulten impagadas las deudas a corto plazo. De igual manera, el índice de liquidez demuestra la capacidad de la compañía para adquirir nuevos compromisos y emprender nuevos proyectos sin necesidad de endeudamiento adicional. Las empresas colombianas, por su naturaleza no realizan ventas de contado, por lo tanto, en acuerdo autónomo de las dos partes de los contratos que se ejecutan en la actualidad, la cartera se recupera en un periodo promedio de cobro de 60 días, plazo corriente establecido por las empresas y las entidades públicas en su política de ventas. De esta forma el activo no se puede convertir en efectivo en un plazo menor a un mes. Por esta razón consideramos pertinente modificar el indicador y sugerimos que quede de la siguiente manera: Mayor o igual a 1.66.

Es de anotar que la propuesta de evaluación del índice solicitado es suficiente para que la Entidad logre determinar que el proponente puede cumplir con sus obligaciones de corto plazo y asumir los riesgos financieros que demanda la ejecución del proyecto.

Las anteriores anotaciones se realizan teniendo en cuenta lo prescrito en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 que indica: "La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación."(Subrayas y negrilla por fuera del texto original). En igual sentido, la Agencia Colombia Compra Eficiente (CCE) ha señalado respecto a los requisitos habilitantes para participar en procesos de contratación, exigidos por la entidad contratante, lo siguiente:

"Es muy importante comprender el alcance de la expresión adecuada y proporcional que busca que haya una relación entre el contrato y la experiencia del proponente y su capacidad jurídica, financiera y organizacional. Es decir, los requisitos habilitantes

exigidos deben guardar proporción con el objeto del contrato, su valor, complejidad, plazo, forma de pago y el Riesgo asociado al Proceso de Contratación."

Este análisis permite conocer las particularidades correspondientes a cada sector económico, como el tamaño empresarial de los posibles oferentes, su modelo de negocio y si es posible que se presenten proponentes plurales. Estas particularidades deben ser tenidas en cuenta para evitar la exclusión de proponentes.

La promoción de la competencia es uno de los objetivos del sistema de compras y contratación pública, por lo cual es muy importante tener en cuenta que los requisitos habilitantes no son ni pueden ser una forma de restringir la participación en los Procesos de Contratación.

En lo tocante a los indicadores financieros, los mismos deben "buscar establecer unas condiciones mínimas que reflejan la salud financiera de los proponentes a través de su liquidez y endeudamiento. Estas condiciones muestran la aptitud del proponente para cumplir oportuna y cabalmente el objeto del contrato"1

En consecuencia, la capacidad financiera requerida en un Proceso de Contratación debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza y al valor del contrato. La Entidad Estatal debe establecer los requisitos de capacidad financiera con base en su conocimiento del sector relativo al objeto del Proceso de Contratación y de los posibles oferentes (…)". 2

Aunado a lo anterior, y en aras de que exista una pluralidad de oferentes, solicitamos ajustar los indicadores financieros conforme a la realidad y dinámica del sector, y teniendo presente que, en procesos similares al objeto del presente Concurso de Méritos, las entidades han evaluado la pertinencia de ser incluyente y permitir la pluralidad de oferentes sin menoscabar los intereses legítimos de las entidades públicas. (…)"

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN:

En consideración a su observación se revisó su solicitud así:

La determinación de los indicadores financieros establecidos por la Entidad resulta razonable y proporcional, en armonía con los principios de planeación, responsabilidad y selección objetiva consagrados en el Estatuto General de Contratación Pública. Lo anterior, con el propósito de garantizar que el eventual contratista cuente con la solidez financiera y la capacidad organizacional necesarias para asumir y ejecutar cabalmente las obligaciones contractuales, asegurar la adecuada ejecución del objeto contractual, y mitigar posibles contingencias que puedan comprometer la calidad, continuidad y oportunidad del servicio. En este sentido, la Corporación salvaguarda el interés general, asegura la correcta administración de los recursos públicos y propicia la participación de proponentes idóneos, con respaldo verificable en términos financieros y operacionales, de conformidad con las exigencias técnicas del proceso y los riesgos inherentes a su desarrollo.

En cuanto a los indicadores financieros exigidos en el Proyecto de Pliego de Condiciones, son resultado de un estudio del sector elaborado por la entidad de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.1.6.1. del Decreto 1082 de 2015 y la Guía para la Elaboración de Estudios del Sector expedida por la Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente, en el cual se realizó un análisis a través de una muestra de empresas, con la cual se conoció el comportamiento financiero del sector que compete el presente proceso.

El indicador de Liquidez determina la capacidad que tiene un proponente para cumplir con sus obligaciones de corto plazo. A mayor índice de liquidez, menor es la probabilidad de que el proponente incumpla sus obligaciones de corto plazo, de esta manera se puede medir la solidez con el que cuenta una empresa para pagar oportunamente sus deudas, así como la capacidad económica para adquirir nuevos compromisos.

Para la determinación de este indicador se tomó una muestra de treinta y ocho (38) posibles proponentes de los cuales 30 cumplen con este indicador, lo que representa un **79%** de la muestra. Se estableció un límite inferior de **2** el cual se definió como requisito mínimo aceptable, atendiendo a las condiciones financieras del sector. Por lo cual, la entidad **no acepta su observación** de solicitar un índice mayor o igual a **1.66.**

Por otra parte y dando cumplimiento el artículo 2.2.1.1.1.6.2° del Decreto 1082 de 2015 "*Determinación de los Requisitos Habilitantes". "La entidad debe establecer los requisitos habilitantes en los pliegos de condiciones teniendo en cuenta**": b) "El valor del contrato objeto del proceso de contratación"*** subrayado y negrilla fuera de texto, como se puede observar el valor del contrato incide para determinar los requisitos habilitantes como es el caso de los indicadores financieros; a mayor valor del proceso la Entidad debe hacer más exigencia en los indicadores financieros ya que estos

dan garantía de la solidez de los proponentes y más aún cuando la Corporación realizó un análisis del estudio del sector, es de indicar que el presente proceso tiene un presupuesto oficial de **$1.369.659.605** y la Corporación debe velar que el futuro contratista cuente con la suficiente capacidad financiera y organizacional, con el ánimo de evitar incumplimientos en el contrato.

Convocando los principios de selección objetiva, igualdad, libre concurrencia, los cuales permiten **la pluralidad de oferentes,** la Entidad aplica el procedimiento para determinar los indicadores financieros tal como lo señala Colombia Compra Eficiente en el Manual M-DVRHPC-05 y la Guía G-EES-02, con el ánimo de **llegar a indicadores reales del mercado podando los más atípicos** como ya se indicó con anterioridad.

Existen las figuras de asociación en el cual los proponentes ya sea mediante Consorcio o Uniones temporales pueden aunar esfuerzos para dar cumplimiento con los indicadores financieros establecidos en el pliego de condiciones.

Acorde a lo anteriormente expuesto la entidad **no acepta su observación** y se mantiene en lo establecido en el numeral 2.1.3 del proyecto de pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN 2:

> *"(…) Se solicita a la entidad clarificar y por ende confirmar que se otorgará 10 puntos por Criterio de Evaluación por Estímulo a la Industria Nacional a Personas Jurídicas Extranjeras con Sucursal en Colombia, dado que, en primer lugar, con la creación de una sucursal en Colombia, la persona extranjera está disponiendo de unos activos para fijar en el país un establecimiento de comercio. Ello implica que las actividades de la sucursal, sin ser una persona jurídica distinta, prestará o entregará sus servicios y bienes generados en Colombia, evento que evidencia el origen de estos, pues constituye residencia en Colombia.*
>
> *Sin perjuicio de lo anterior, también deberían otorgarse los 10 puntos a este respecto, debido que se configura el trato nacional por reciprocidad entre el Reino de España y Colombia, según como se acredita en el Certificado expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia y en el Certificado emitido por la Oficina Económica y Comercial de la Embajada de España en Bogotá.*
>
> *Es claro que, para sucursales colombianas de sociedades extranjeras además de que sus bienes y servicios son de origen nacional, para el caso de sociedades extranjeras españolas también existe Trato Nacional por Reciprocidad; por consiguiente, es beneficiario de los10 puntos por concepto de apoyo a la industria nacional. Por favor confirmar que nuestro entendimiento es correcto.(…)"*

RESPUESTA DE LA COPORACIÓN:

Una vez analizada su observación, la entidad aclara que, en primer lugar, se otorgará 10 puntos por apoyo a la industria nacional sólo si se cumplen con los criterios establecidos en el pliego de condiciones. Es decir, a los Proponentes que cumplan con (i) Promoción de Bienes y Servicios Nacionales o Extranjeros con Trato Nacional o por (ii) la incorporación de componente Nacional en Bienes y Servicios Extranjeros. Asimismo, el pliego de condiciones establece que:

> *Para que el Proponente obtenga puntaje por Bienes y Servicios Nacionales el representante legal o apoderado debe diligenciar el Formato IV – Puntaje de Industria Nacional en el cual manifieste bajo la gravedad de juramento que los bienes y servicios, así como el personal ofrecido que incorpore a la ejecución del contrato son 100% de origen nacional*.

Así las cosas, el diligenciamiento del Formato IV - Puntaje de Industria Nacional, en donde se debe cumplir la condición de que se declare bajo juramento que tanto el personal como los bienes y servicios son 100% de origen nacional, constituye condición sine qua non para el otorgamiento de este puntaje. De lo contrario, no se otorgarán los 10 puntos solicitados.

Por otro lado, el pliego de condiciones señala que se otorgará trato nacional a:

> *"(…) (a) Los oferentes, bienes y servicios provenientes de Estados con los cuales Colombia tenga Acuerdos Comerciales, en los términos establecidos en tales Acuerdos Comerciales; (b) a los bienes y servicios provenientes de Estados con los cuales no exista un Acuerdo Comercial, pero respecto de los cuales el Gobierno Nacional haya certificado que los oferentes de Bienes y* ***Servicios Nacionales*** *gozan de trato nacional, con base en la revisión y comparación de la normativa en materia de compras y contratación pública de dicho Estado; y*

(c) a los servicios prestados por oferentes miembros la Comunidad Andina de Naciones teniendo en cuenta la regulación andina aplicable a la materia.

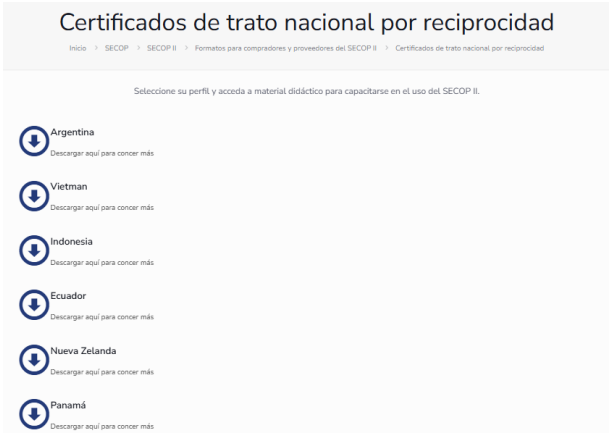
El Ministerio de Relaciones Exteriores debe expedir el certificado por medio del cual se acredite la situación mencionada en el literal (b) anterior en relación con un Estado en particular, lo cual no es requerido para acreditar las situaciones a las que se refieren los literales (a) y (c) anteriores. Para constatar que los oferentes de Bienes y Servicios Nacionales gozan de trato nacional en un Estado, el Ministerio de Relaciones Exteriores debe revisar y comparar la normativa en materia de compras y contratación pública del respectivo Estado para lo cual puede solicitar el apoyo técnico del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y de Colombia Compra Eficiente, dentro de sus competencias legales. Los certificados para acreditar la condición a la que se refiere el literal (b) anterior deben ser publicados en la forma y oportunidad que para el efecto disponga Colombia Compra Eficiente. La vigencia de los certificados será de dos años contados a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o Colombia Compra Eficiente soliciten al Ministerio de Relaciones Exteriores su revisión con ocasión de la expedición de nueva normativa en el Estado sobre el cual se expide el certificado. Colombia Compra Eficiente puede determinar vía circular la forma como el Ministerio de Relaciones Exteriores debe constatar que los oferentes de Bienes y Servicios Nacionales gozan de trato nacional y de revisar y comparar la normativa en materia de compras y contratación pública para la expedición del certificado (…)".

Precisamente, el artículo 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015 señala que los servicios nacionales se entienden como:

> En los contratos que deban cumplirse en Colombia, *un servicio es colombiano si además de ser prestado por una persona natural colombiana o por un residente en Colombia, por una persona jurídica constituida de conformidad con la legislación colombiana o por un proponente plural conformado por estos y un extranjero con trato nacional*, usa los bienes nacionales relevantes definidos por la Entidad Estatal para la prestación del servicio que será objeto del Proceso de Contratación o vinculen el porcentaje mínimo de personal colombiano según corresponda.

Conforme a lo anterior, una sucursal de una persona jurídica extranjera que desarrolla actividades en el país NO es una persona jurídica independiente. Al respecto, conviene recordar el artículo 263 del Código de Comercio, el cual define a las sucursales como "los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad". En ese sentido, como una sucursal no es una persona jurídica propia y no se cumplen los requisitos del artículo 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015, no se pueden otorgar los diez puntos solicitados en virtud de este argumento.

Por otra parte, con respecto a otorgamiento de los puntos producto de un certificado expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia y en el Certificado emitido por la Oficina Económica y Comercial de la Embajada de España en Bogotá, no es procedente, pues, de acuerdo a la página oficial de Colombia Compra Eficiente, no existe un certificado de reciprocidad de Colombia con España, como se observa en la siguiente imagen:



Recuperado de: https://www.colombiacompra.gov.co/secop/secop-ii/formatos-para-compradores-y-proveedores-del-secop-ii/certificados-de-trato-nacional-por-reciprocidad

Por las anteriores razones, no es procedente el otorgamiento de 10 puntos adicionales a sociedades extranjeras españolas en virtud del punto *3.2.2 Apoyo a la industria nacional*.

Con esto se da respuesta a todas las observaciones presentadas al Proyecto de Pliego de Condiciones, dentro del proceso de selección CAR-CM-009-2025 adelantado por la Corporación Autónoma Regional.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR: **HMV SOLUCIONES S.A.S**

OBSERVACION 1

> *"(…) Solicitamos a la entidad que NO se exija que las certificaciones a aportar para cumplir con la experiencia solicitada, acrediten en cada contrato cada uno de los códigos del UNSPSC solicitados en el documento PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES. Y que se acojan a los pliegos tipo donde se solicita que se cumpla con ALGUNO de los códigos UNSPSC requeridos. (…)"*

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN:

Con el fin de dar respuesta al observante es de manifestar que el artículo 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015 define el Clasificador de Bienes y Servicios como el "Sistema de codificación de las Naciones Unidades para estandarizar productos y servicios, conocido por las siglas UNSPSC". La principal utilidad de este sistema de clasificación es codificar productos y servicios de forma clara ya que "se basa en estándares acordados por la industria los cuales facilitan el comercio entre empresas y gobierno" [1].

A su vez el artículo 2.2.1.1.2.1.3 del Decreto 1082 de 2015, el cual regula de manera general el contenido de los pliegos de condiciones, establece como deber de las Entidades Estatales de realizar en dichos documentos, una "descripción técnica, detallada y completa del bien o servicio objeto del contrato, identificado con el cuarto nivel del Clasificador de Bienes y Servicios, de ser posible o de lo contrario con el tercer nivel del mismo"[2].

En virtud de las normas citadas la Corporación se permite precisar al observante que la clasificación UNSPSC se emplea como un lenguaje común y los contratos aportados deberán dar cumplimiento a la totalidad de códigos solicitados, teniendo en cuenta la integralidad que se requiere dentro de la ejecución del proyecto a contratar, tal como se establece en el anexo técnico del proceso. Por lo anterior, la Entidad considera necesario que los contratos aportados para acreditar la experiencia del proponente incluyan el desarrollo de este tipo de actividades que se encuentran incluidas dentro de la clasificación UNSPSC de los contratos, ya que esto garantiza que en los contratos aportados para acreditar la experiencia, se hayan incluido los componentes que hacen parte de los diseños que requiere la Corporación con el presente proceso de selección, los cuales serán el insumo para la contratación de las obras.

Adicionalmente, reiterar al observante que los requisitos técnicos establecidos dentro de los documentos del proceso, obedecen a la necesidad de la Entidad de contar con proponentes que garanticen la calidad y cumplimiento del objeto contractual, máxime cuando los requisitos habilitantes se definen como exigencias de participación en los procedimientos de selección establecidas en disposiciones normativas, de carácter legal o reglamentario, o contenidas en el acto administrativo que regula las reglas de la convocatoria, es decir, en el pliego de condiciones o el documento equivalente a este. Adicionalmente, se tiene que los requisitos habilitantes, si bien constituyen obligaciones que los proponentes deben cumplir y acreditar para participar en el proceso de selección, no se valoran con un puntaje que determine el orden de escogencia, sino que se analizan como criterios previos a la evaluación en sentido estricto, de manera que quienes no los reúnan no pueden continuar en el procedimiento de selección.

Por último, se precisa que los Pliegos tipo de saneamiento básico están dirigidos a contratos de obra que son adjudicados a través de procesos de selección en la modalidad de licitación de obra pública, y el presente proceso de selección obedece a un concurso de méritos para contratar los estudios y diseños del objeto contractual.

---

[1] Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente. Guía para la codificación de bienes y servicios de acuerdo con el código estándar de productos y servicios de Naciones Unidas, V.14.080. Disponible en: https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documents/cce_guia_codificacion_bienes.pdf

[2] Decreto 1082 de 2015: "Artículo 2.2.1.1.2.1.3. Pliegos de condiciones. Los pliegos de condiciones deben contener por lo menos la siguiente información:

1. La descripción técnica, detallada y completa del bien o servicio objeto del contrato, identificado con el cuarto nivel del Clasificador de Bienes y Servicios, de ser posible o de lo contrario con el tercer nivel del mismo […]".

OBSERVACION 2

> *"(…) Para el ítem 2.1.2.2 EXPERIENCIA DEL PROPONENTE y el ítem 3.2.1. EVALUACION TÈCNICA (a.) EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL A LA MÍNIMA REQUERIDA DEL PROPONENTE) solicitamos amablemente a la entidad que para la pluralidad de oferentes la experiencia solicitada sea solo en:*
>
> *"DISEÑO DE PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES". Que la entidad acepte plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales..(…)"*

RESPUESTA DE LA COPORACIÓN:

En atención a la observación presentada nos permitimos indicar que los requisitos de experiencia establecidos en la estructuración de los estudios y documentos previos del proceso de selección identificado como **CAR-CM-009-2025**, son plenamente proporcionales, razonables y acordes con la complejidad técnica que le ocupa y han sido construidos teniendo como base el objeto, la naturaleza, valor del contrato y la necesidad que se pretende satisfacer acatando la norma contractual vigente (*Ley 80 de 1993. Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Decreto 1082 de 2015, Ley 1882 de 2018 y los lineamientos emitidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compara Eficiente, en especial el* ***MANUAL PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LOS REQUISITOS HABILITANTES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN*****).** La incorporación de los requisitos habilitantes en el proceso de selección, y en particular del requisito de experiencia, responde a la necesidad de verificar que los proponentes no solo cuenten con la capacidad jurídica, financiera y organizacional requerida, sino que además cuenten con la idoneidad técnica demostrando la ejecución previa de actividades sustancialmente similares a las previstas en el objeto contractual para cumplir con altos estándares de calidad, eficacia y cumplimiento normativo, conforme a las condiciones específicas del proyecto y a los criterios definidos por la Entidad (negrilla y subrayado nuestro).

En este sentido, la ejecución contractual requerida exige no solo la acreditación de una experiencia general en el diseño de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas municipales, sino también la demostración de capacidades técnicas específicas en aspectos críticos para la viabilidad del proyecto, tal como caudal de diseño, emisario final y PGRMV, siendo congruentes con la obligatoriedad establecida en los Artículos 42. Requisitos del permiso de vertimientos y 44. Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos, del Decreto 3930 de 2010 y a los Decretos 1076 de 2015 y 050 de 2018.

Así las cosas, ampliar el requisito al diseño de plantas de tratamiento de aguas industriales, no guardaría proporcionalidad con el tipo de planta requerida para el municipio de Cogua, toda vez que el agua residual a tratar corresponde a residuales domésticas, cuyo tratamiento se realiza con tren de procesos diferente, por tanto la solución de ingeniería requerida para cada caso difiere.

Por lo anterior no se acepta su solicitud y se mantiene lo establecido en el proyecto de pliego de condiciones.

OBSERVACION 3

> *"(…) Para el criterio de evaluación 3.2.1. EVALUACION TÈCNICA (a.) EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL A LA MÍNIMA REQUERIDA DEL PROPONENTE), solicitamos a la entidad que sea evaluado por CAUDAL DE TRATAMIENTO MAYOR A 80 LPS, y no por contratos adicionales, adicional a lo solicitado en el ítem anterior. (…)"*

RESPUESTA DE LA COPORACIÓN:

La Corporación agradece su participación en el presente proceso de selección y, en atención a la observación formulada respecto del criterio de evaluación técnica 3.2.1 "*Experiencia específica adicional a la mínima requerida del proponente*", se permite manifestar lo siguiente:

El criterio de evaluación técnica referido está orientado a ponderar la experiencia adicional acreditada por el proponente, medida a través del número de contratos distintos a los exigidos como habilitantes, cuyo objeto guarde relación directa con el contrato a celebrar. Esta metodología responde a la necesidad de identificar oferentes con trayectorias comprobadas y consistentes, no solo en proyectos de mediana escala (medido por caudal), sino también en términos de repetición,

continuidad y capacidad de ejecución simultánea de múltiples contratos, lo cual refleja con mayor fidelidad la idoneidad técnica, organizacional y operativa del proponente.

Desde el punto de vista técnico, contar con múltiples contratos ejecutados exitosamente permite inferir que el proponente ha enfrentado y resuelto diversos retos en contextos contractuales distintos, lo cual es altamente relevante en el marco de un contrato de consultoría de estudios y diseños como el que se proyecta, cuyo alcance es determinante para la planificación y posterior ejecución de obras públicas en saneamiento básico.

La *Ley 80 de 1993 (art. 29)* y la *Ley 1150 de 2007 (art. 5)* disponen que la selección del contratista debe realizarse con base en criterios objetivos, y que los factores de evaluación deben guardar relación con la naturaleza del objeto a contratar y permitir identificar la oferta más favorable. En esa línea, el *Decreto 1082 de 2015* establece que las entidades contratantes deben diseñar los factores de evaluación de manera razonable, proporcional y verificable, permitiendo establecer diferenciadores legítimos entre las propuestas presentadas.

El criterio adoptado por la Entidad, basado en el número de contratos adicionales, cumple con estos principios al estar fundado en una lógica técnica verificable y no discriminatoria, y permite calificar de forma objetiva la experiencia adicional, sin limitarla exclusivamente al caudal de tratamiento.

Además, al tratarse de un criterio de evaluación y no de habilitación, lo que se pretende es calificar de manera más amplia la solidez, madurez y confiabilidad operativa del proponente, y no limitar el puntaje a un único aspecto técnico. En tal sentido, el diseño del criterio actual responde de manera más adecuada al propósito de selección objetiva y razonada del contratista.

En virtud de lo anterior, la Entidad considera técnica y jurídicamente adecuada la estructura del criterio de evaluación contenida en el proyecto de pliego de condiciones. Por lo tanto, no se acoge la propuesta del observante y se mantiene lo dispuesto en los documentos precontractuales publicados.

OBSERVACION 4

> *"(…) Solicitamos a la entidad que para todos los profesionales solicitados en el documento de Proyecto de pliego, se le incluya y amplíe la experiencia especifica solicitada para el diseño de plantas de tratamiento de aguas industriales y este quede de la siguiente manera: Estudios o Diseños de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales.*
>
> *Adicional a esto no se exigan a los profesionales las siguientes condiciones:*
>
> *El caudal de tratamiento de cada una de las plantas deberá ser mayor o igual a 20 LPS.*
> *Al menos uno (1) de los contratos deberá incluir la Formulación del Plan de gestión del riesgo y manejo de vertimiento (PGRMV) y diseño de emisario final*
>
> *Con estas solicitudes que claramente son muy elevadas se esta sesgando el proyecto y evitando la pluralidad de oferentes. Es difícil que los futuros proponentes logren cumplir con todas estas especificaciones con todos los profesionales. (…)".*

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN:

La Corporación se permite precisar al observante que los requisitos establecidos para algunos perfiles del equipo mínimo de trabajo en cuanto a la participación en proyectos de plantas de tratamiento de aguas residuales domesticas municipales obedece al tipo de proyecto a desarrollar en el contrato de consultoría derivado del presente proceso de selección.

Tal como se manifestó en respuesta dada a la observación No. 2 de su documento de observaciones, existen diferencias técnicas en el tipo de tratamiento a implementar de acuerdo con el tipo de agua residual que se va a tratar; razón por la cual no es posible ampliar el requisito a planta de tratamiento industriales, ni eliminar el requisito de caudal de tratamiento toda vez que el mismo obedece a una condición de estandarización del requisito mínimo con el que deben cumplir los profesionales en los casos que aplique. Se aclara, además, que durante la ejecución del contrato, el consultor deberá adelantar todas las acciones técnicas necesarias para la obtención de información primaria y secundaria que determine el caudal de diseño, acciones que difieren en su nivel de complejidad teniendo en cuenta que el cálculo de los caudales para el diseño de una planta de tratamiento de aguas industriales son determinados según la finalidad de dicha industria.

En cuanto al requisito establecido para los profesionales DIRECTOR DE CONSULTORÍA e INGENIERO AMBIENTAL referente al plan de gestión del riesgo y manejo de vertimiento (PGRMV), obedece a la obligatoriedad establecida en los Artículos 42. Requisitos del permiso de vertimientos y 44. Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos, del Decreto 3930 de 2010 y a los Decretos 1076 de 2015 y 050 de 2018.

Es de precisar que el consultor deberá adelantar el trámite y obtener la aprobación de las Entidades competentes del plan de gestión del riesgo y manejo de vertimiento (PGRMV) durante el desarrollo del contrato de consultoría resultante del presente proceso de selección, labor que será liderada por el Director de consultoría y ejecutada por el Ingeniero Ambiental con el apoyo de los demás profesionales del equipo mínimo de trabajo; lo cual busca garantizar que estos profesionales cuenten con la experiencia en este tipo de labores, que resulta ser crucial en la etapa de diseño y posterior construcción de las obras planteadas en la etapa de consultoría.

Por lo anterior, no se acepta su solicitud y se mantiene lo establecido en el proyecto del pliego de condiciones.

OBSERVACION 5

> *"(…) Solicitamos a la entidad que para la experiencia 2.1.2.2 EXPERIENCIA DEL PROPONENTE, la entidad no exija las siguientes solicitudes :*
>
> *Formulación del Plan de gestión del riesgo y manejo de vertimiento (PGRMV).*
> *Diseño de emisario final*
>
> *Puesto que normalmente las certificaciones emitidas por las entidades no contienen este tipo de descripciones tan especificas dentro de ellas y serian de dificil comprobación que se hubiesen ejecutado en la obra (…)".*

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN:

En atención a la observación presentada nos permitimos indicar que los requisitos de experiencia establecidos en la estructuración de los estudios y documentos previos del proceso de selección identificado como **CAR-CM-009-2025**, son plenamente proporcionales, razonables y acordes con la complejidad técnica que le ocupa y han sido construidos teniendo como base el objeto, la naturaleza, valor del contrato y la necesidad que se pretende satisfacer acatando la norma contractual vigente (*Ley 80 de 1993. Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Decreto 1082 de 2015, Ley 1882 de 2018 y los lineamientos emitidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compara Eficiente, en especial el* ***MANUAL PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LOS REQUISITOS HABILITANTES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN***). La incorporación de los requisitos habilitantes en el proceso de selección, y en particular del requisito de experiencia, responde a la necesidad de verificar que los proponentes no solo cuenten con la capacidad jurídica, financiera y organizacional requerida, sino que además hayan ejecutado previamente actividades sustancialmente similares a las previstas en el objeto contractual. Esta exigencia busca garantizar que el contratista seleccionado posea la idoneidad técnica necesaria para cumplir con altos estándares de calidad, eficacia y cumplimiento normativo, conforme a las condiciones específicas del proyecto y a los criterios definidos por la Entidad (negrilla y subrayado nuestro).

En este sentido, la ejecución contractual requerida exige no solo la acreditación de una experiencia general en el diseño de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas municipales, sino también la demostración de capacidades técnicas específicas en aspectos críticos para la viabilidad del proyecto, tal como caudal de diseño, emisario final y PGRMV. Por lo anterior, se precisa que las actividades solicitadas en el numeral 2.1.2.2 del pliego de condiciones son complementarias, comunes y de obligatorio cumplimiento en el desarrollo de contratos de consultoría de PTAR´s; por lo cual, estas condiciones no constituyen exigencias restrictivas, sino criterios técnicos indispensables que permiten verificar la idoneidad del proponente para ejecutar integralmente las actividades del contrato con calidad, eficiencia y cumplimiento normativo. En consecuencia, su inclusión responde al deber legal de asegurar la selección objetiva y la satisfacción adecuada del interés público.

De igual manera se precisa que no necesariamente las actividades requeridas en el numeral objeto de observación deben encontrarse de manera taxativa en las certificadas de los contratos que se presenten para acreditar la experiencia, sino que se pueda demostrar su ejecución a través de actas o documentos contractuales generados con ocasión al desarrollo del contrato.

Por lo anterior, no se acepta su solicitud y se mantiene lo establecido en el proyecto del pliego de condiciones.

OBSERVACION 6

"(…) Para la experiencia adicional de los profesionales 3.2.1. EVALUACION TÈCNICA b) EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL A LA MÍNIMA REQUERIDA DEL PERSONAL, solicitamos que esta experiencia sea solo otorgada para un contrato adicional no dos, para todos los profesionales solicitados en este ítem. (…)"

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN:

La Corporación se permite precisar al observante que los criterios de evaluación contenidos en el numeral 3.2.1 Evaluación Técnica, corresponde a criterios de calidad el cual en el caso particular de los profesionales No. 1, 3 y 4 del equipo mínimo de trabajo, se otorgaran hasta 20 puntos en un máximo de dos contratos que den cumplimiento a lo exigido en el inciso b) EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL A LA MÍNIMA REQUERIDA DEL PERSONAL.

Es de precisar que el otorgamiento del máximo puntaje en hasta dos (2) contratos, se establece con la finalidad de obtener un criterio diferencial de calidad que busca que los profesionales cuenten con mayor experticia en el desarrollo de las actividades y entrega de productos contractuales que desempeñaran los cargos de DIRECTOR DE CONSULTORÍA, INGENIERO HIDRÁULICO e INGENIERO ESTRUCTURAL de una manera proporcional y coherente con la magnitud del proyecto a desarrollar y cuyos cargos son de uso común en los diferentes proyectos de consultoría; adicionalmente es de precisar que el caudal y cantidad máxima de contratos requeridos son coherentes con los solicitados para la experiencia habilitante del proponente en el numeral 2.1.2.2.

Por lo anterior, no se acepta su solicitud y se mantiene lo establecido en el Proyecto de Pliego de Condiciones.

Revisó respuestas técnicas:

YACIR ANTONIO RAMIREZ LUENGAS
Director Técnico - Dirección de Infraestructura Ambiental - DIA

Revisó respuestas financieras:

MARÍA OLGA SOCHA PINTO
Contratista SGEN

Proyectó respuestas jurídicas:

LINA FERNANDA LÓPEZ
Contratista SGEN

Proyectó respuestas financieras:

DORIS ANTONIA AGUILAR PINILLA
Contratista SGEN

Proyectó: Juana Paola Lozano Vargas – Contratista DIA - Componente técnico.
Carlos Alberto Baracaldo Ramírez – Contratista DIA - Componente técnico.
Carlos Arturo Rueda Martínez – Contratista DIA - Componente técnico.
Revisó: Yuddy Cecilia Pinilla Velásquez – Contratista DIA - Componente técnico